



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/02/2021

Entre: 04/02/2021 Y 04/02/2021

16

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233300020170028300 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DIEGO VIVAS TAFUR Y OTRO | NACION PROCURADURIA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:59:39. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020170049100 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAIME AYALA VARGAS | NACION PROCURADURIA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:58:37. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020190001600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ALICIA ORTIZ AVILES | NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:57:45. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020200000600 | ACCION CONTRACTUAL | Sin Subclase de Proceso | FUNDACION PUBLICA COLOMBIA EN CONSTRUCCION | MUNICIPIO DE PALERMO HUILA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:36:56. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020200004000 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | TRANSPORTE MASA LTDA | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:34:49. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020200005700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA, EMPRESA PROMOTORA DE | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:31:55. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020200074400 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | CLARA STELLA VICTORIA PARRA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:28:36. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020200074500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FORTUNATO FAJARDO ESCALANTE | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:10:13. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |
| 41001233300020200085200 | OBSERVACION | Sin Subclase de Proceso | DEPARTAMENTO DEL HUILA | ACUERDO No. 008 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS - HUILA | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 08:09:41. | 01/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | 1 |
| 41001233300020210000500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTES | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 08:56:08. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|----------------------------|--|----------------------------------|---|-------------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233300020210000500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTES | Actuación registrada el 03/02/2021 a las 09:01:54. | 03/02/2021 | 04/02/2021 | 04/02/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DIEGO VIVAS TAFUR

DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2017-00283-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la **sentencia del 11 de septiembre de 2020**, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda. Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

¹ F. 001 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME AYALA VARGAS
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2017-00491-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la **sentencia del 18 de septiembre de 2020**, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda. Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 002 expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALICIA ORTIZ AVILÉS
DEMANDADO : NACIÓN-MEN-FOMAG
RADICACIÓN : 41001 23 33 000-2019-00016-00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante¹, presentó recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda, fechada del 26 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado -Sección Segunda. Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

¹ F. 210-219 cuaderno principal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL
DEMANDANTE : FUNDACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA EN
CONSTRUCCIÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO –HUILA-
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00006 00

ASUNTO

Se resuelve sobre la inactividad de la parte actora para realizar la notificación del auto admisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 9 de marzo de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la Fundación Pública Colombiana En Construcción en contra del Municipio de Palermo y según obra a f. 262 C. Ppal 2, surtió ejecutoria el 13 de marzo de 2020.

En el numeral quinto de la citada providencia, se ordenó a la parte demandante sufragar las expensas de los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado físico de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto señalado, el cual venció en silencio según constancia secretarial vista a f. 259 C. Ppal 2.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, señala:

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión². Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*

² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. “Si no se conoce el canal, no hay lugar a inadmisión. Debe indicarse que se desconoce tal correo electrónico”. Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje³ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Asimismo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, dispuso:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.*

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

³ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020. Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.” (Lo subrayado es del Despacho)

Advierte el despacho que la demanda fue radicada y admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de las anteriores normas; sin embargo, como se trata de reglas procesales son obligatorias y de inmediato cumplimiento, tanto más cuando el Decreto 806 de 2020 no hizo ninguna excepción al respecto y la Ley 2080 de 2021, literalmente previó en el artículo 86 lo siguiente:

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

***Artículo 86.-** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Lo subrayado es del Despacho)

Entonces, como la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio y en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como también atendiendo las actuales circunstancias complejas de aislamiento y medidas de salubridad generadas por la pandemia ocasionada por el Covid-19, se le requerirá para que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 178 de la Ley 1437 de 2011, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, allegue en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este auto, con destino a la Secretaría de este Tribunal, las constancias de envío de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la parte actora que, de no cumplir con lo aquí ordenado, en el término concedido, se procederá conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este auto, REMITA al correo institucional de la secretaría de la corporación (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), las constancias de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. -Artículos 178 de la Ley 1437 de 2011, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Vencido tal término, ingrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e2ed2a1a3f3e4e2f3f4ba73223006340e5e3cf7705ab0a91e6ddde3a7a13c3

Documento generado en 02/02/2021 11:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSPORTE MASA LTDA.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00040 00

ASUNTO

Se resuelve sobre la inactividad de la parte actora para realizar la notificación del auto admisorio.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 9 de marzo de 2020, se admitió la demanda y según obra a f. 75 C. Ppal 1, surtió ejecutoria el 13 de marzo de 2020.

En el numeral quinto de la citada providencia, se ordenó a la parte demandante sufragar las expensas de los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado físico de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto señalado, el cual venció en silencio según constancia secretarial vista a f. 72 C. Ppal 1.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, señala:

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión². Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. “Si no se conoce el canal, no hay lugar a inadmisión. Debe indicarse que se desconoce tal correo electrónico”. Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje³ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Asimismo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, dispuso:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

³ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020. Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.*

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.*

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.” (Lo subrayado es del Despacho)

Advierte el despacho que la demanda fue radicada y admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de las anteriores normas; sin embargo, como se trata de reglas procesales son obligatorias y de inmediato cumplimiento, tanto más cuando el Decreto 806 de 2020 no hizo ninguna excepción al respecto y la Ley 2080 de 2021, literalmente previó en el artículo 86 lo siguiente:

Artículo 86.- *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Lo subrayado es del Despacho)

Entonces, como la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio y en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como también atendiendo las actuales circunstancias complejas de aislamiento y medidas de salubridad generadas por la pandemia ocasionada por el Covid-19, se le requerirá para que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 178 de la Ley 1437 de 2011, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, allegue en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este auto, con destino a la Secretaría de este Tribunal, las constancias de envío de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la parte actora que, de no cumplir con lo aquí ordenado, en el término concedido, se procederá conforme lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de este auto, REMITA al correo institucional de la secretaría de la corporación (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), las constancias de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. -Artículos 178 de la Ley 1437 de 2011, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Vencido tal término, ingrese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f75d3ff279319bd670312af83565bc017b55531525913624f1d07641025ccfd

Documento generado en 02/02/2021 11:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
– COMPARTA EPS.
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00057 00

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, el cual contempla que la demanda debe ser inadmitida si no se allega la prueba de haberse enviado electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Asimismo, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, dispuso e implementó el uso de las tecnologías de la información en todas las actuaciones judiciales y el deber de notificar las demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.*

¹ 1 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso².

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.*

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.” (Lo subrayado es del Despacho)

Advierte el despacho que la demanda fue radicada con anterioridad a la entrada en vigencia de las anteriores normas; sin embargo, como se trata de reglas procesales son obligatorias y de inmediato cumplimiento, tanto más

² 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

cuando el Decreto 806 de 2020 no hizo ninguna excepción al respecto y la Ley 2080 de 2021, literalmente previó en el artículo 86 lo siguiente:

***Artículo 86.-** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Lo subrayado es del Despacho)

Al revisar la demanda y los documentos anexados, se advierte que la parte actora no cumplió la carga impuesta en las anteriores nuevas reglas, pues no aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el correo electrónico donde recibirá notificaciones la entidad demandada, según lo indica en la demanda.

Además, con la demanda no se aporta las pruebas aducidas en el acápite correspondiente:

- Copia de la Resolución N° 634.
- Copia del Auto N° 12.
- Copia de la Resolución N° 27
- Resolución N° 9.
- AUTO 30 el cual liquida el crédito.
- AUTO 34 aprueba liquidación de crédito y costas.
- Comunicación al Banco de occidente sobre la retención del dinero en contra de COMPARTA EPSS
- Pagos efectuados al HOSPITAL.

Asimismo, no se aporta las constancias de ejecutoria de los actos demandados.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74a4d99f91bcc27e5fb620bf0720d2fa256354e7cdadf7bb8cdf730e91daa

Documento generado en 02/02/2021 11:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA STELLA VICTORIA PARRA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00744 00

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

La señora Clara Stella Victoria Parra, por intermedio de apoderado, impetra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional Dirección de Sanidad – Sanidad Seccional Huila, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo oficio N° S-2020-026070 de fecha del 29 de abril de 2020 y se declare la existencia de relación laboral entre la demandante y la entidad demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando en el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional Sanidad Huila, en los años 2004 al 2017.

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de esta Corporación, el artículo 152 del CPACA señala que conocerá por razón de la cuantía los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así: numeral 2º: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora, frente a la fijación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala las reglas y establece que no se tendrá en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1º), y se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2º), y además, que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4). Finalmente, cuando se reclame prestaciones periódicas de término indefinido se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, las prestaciones derivadas del contrato realidad las fijó la demandante en una cuantía total de \$63.975.508, tal como se observa en el libelo demandatorio¹. Se precisa que corresponde a la sumatoria de los conceptos que corresponden a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

No obstante, en el presente caso se demanda la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y a partir de ello que se reconozcan las prestaciones relacionadas, por tal razón, y al haber sido discriminado por el apoderado judicial el valor de cada concepto prestacional, se atiende la regla antes citada para fijación de la cuantía, esto es, la pretensión mayor de las distintas acumuladas. De allí que, la misma se remite a lo reclamado por el contrato de prestación de servicios profesionales No. 85-7-20085, a saber \$15.539.326,00.

En tal virtud, el Despacho advierte que media falta de competencia de este Tribunal por factor cuantía para conocer del asunto, situación que limita al ponente a emitir decisión alguna en el proceso, ordenando remitir el expediente al competente, a fin de evitar que sentencia inhibitoria.

En consecuencia, y comoquiera que se logra concretar que la cifra determinada por cuantía, es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA (\$43.890.150²) PESOS, según las reglas establecidas por el legislador en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discutan prestaciones periódicas.

¹ F.002 Expd. Digital (Interno f. 2 acápite pretensiones)

² El salario mínimo legal tomado para el presente caso es el establecido en el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijado para el año 2020 en \$877.803 pesos, anualidad en la que se radica la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 155 numeral 3° del CPACA asigna a los jueces administrativos el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, por tal razón la competencia en el presente caso recae en los Juzgados Administrativos y no en este Tribunal, como anteriormente se indicó.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE



JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b435c8558d52f4207eac677b11720e1403102e7d0c5d84463b4adfa3b095c**
Documento generado en 02/02/2021 11:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FORTUNATO FAJARDO ESCALANTE Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2020-00745-00

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales y legales para su admisión por cuanto los actores no determinan con precisión la cuantía de sus pretensiones, conforme lo exige el inciso 5 del artículo 157¹ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Fortunato Fajardo Escalante y Lucy Cecilia Almario Perdomo contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

¹ Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f09f56872b1fd1ac788991b937463d6141f2ea3d90ae75d23e8f66c65ac46c**
Documento generado en 02/02/2021 11:54:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN : OBSERVACIÓN
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2020 00852 00
PROVIDENCIA : Auto decreta pruebas.

De conformidad con el artículo 121 numeral 2 del Decreto Ley 1333 de 1986, por ser conducente, pertinente y útil se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES

1.1.1.- Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Según constancia secretarial calendada 26 de enero de 2021, el día 25 de enero de 2021, venció en silencio el término que tenía la parte demandada para defender la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo.

NOTIFÍQUESE

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b6487f1b93f7807e4bbcb56767e4b3c6b7b91c323c5eae023a2aac2599de6

Documento generado en 02/02/2021 02:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00005-00

Visto que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión, se dispondrá el trámite legal que corresponde conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra **LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al demandado **LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS**. -Art. 1612 Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 35 Ley 2080 de 2021.
- b) Al Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – FONADE-.
- c) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, para que represente a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder conferido.

SEPTIMO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda al demandado, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.



JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9163af587aa332c325367c95c07b87f189a37f1ecb20110ded994212cce9acbf**
Documento generado en 02/02/2021 11:54:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00005-00

En cuaderno separado la parte actora ha solicitado medidas cautelares que deben recibir el impulso señalado en el artículo 233 inciso 2° del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al señor Luis Alfonso Jaramillo Cortés por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el traslado anterior, se resolverá dicha solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al demandado y a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d291a799fe0e51562c28db39a9d832b897ed142bbe1662c1e9688d791a1ab5c**
Documento generado en 02/02/2021 11:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>